

Resumen

La finalidad de una norma como ésta, en un momento como el que vivimos, de enorme inestabilidad y confusión, ha ser la de definir el camino a seguir en el nuevo modelo económico y social español. No podemos errar el *tiro* en este *brindis al sol* , ya que ello podría suponer poner en brete a las generaciones próximas.

El Ejecutivo pinceló el Anteproyecto como punto estelar de su legislatura centrándolo en *la innovación, la competitividad y la sostenibilidad energética* , a fin de modificar por completo el modelo productivo actual; visto su contenido comprobamos como su alcance no es tan ambicioso.

Artemio F.
Oliveros Floro

Doctor en Derecho
y Jefe de Patrimonio (TAE)
del Ayuntamiento
de Roquetas de Mar
(Almería).

1. Análisis previo

El comienzo prelegislativo fue ciertamente desconcertante, daba la impresión de encontrarnos ante una entelequia, de hecho no se vislumbró documento alguno desde que se anunció la disposición normativa (mayo de 2009) hasta los albores de diciembre, sin que ni siquiera los agentes sociales tuvieran acceso al mismo, sino que solo eran conocedores de las intenciones (a modo de *spot* publicitario) perseguidas con la norma¹.

Al analizar el Anteproyecto lo primero que nos llama la atención es la ausencia de una Exposición de Motivos que pueda ordenar o dar sentido a la amalgama de contenidos que fluye de la disposición normativa (parece que estamos ante una *Ley de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado*); el propio artículo 1 es fiel reflejo de esa diversidad de afectación legal. A modo de justificación del amplio panorama regulador su artículo 2 conceptualiza el término de economía sostenible como *un patrón de crecimiento* , en el que irán de la mano el entorno económico, el social y el ambiental, aludiendo forzosamente en la definición al *empleo de calidad* , quizás por ser vínculo necesario en un momento histórico de destrucción de puestos de trabajo². Las bases para conseguir las finalidades pretendidas se exponen en el artículo siguiente y aluden, sin mayor pormenor, al impulso de las AAPP para conseguir la mejora de la competitividad e innovación empresarial, a la deseada (que no conseguida) estabilidad de las finanzas públicas enfocada a la mejora de las prestaciones sociales, la racionalización de la construcción residencial, el impulso de la rehabilitación de viviendas y de los núcleos urbanos y la eficiencia energética,

¹ Resulta ciertamente incoherente que el propio artículo 5 del AES promueva instrumentos de análisis previos a iniciativas normativas, impulsando la consulta pública y la participación de los interesados.

² Cuatro millones y medio, aproximadamente un 20% de la población trabajadora.

ambiental y educativa. La estructura de la disposición normativa se articula en un apoyo tripartito: la innovación y formación tecnológica, el empuje a la internacionalización de las empresas y la eficiencia de las Administraciones Públicas.

La Ley parece pretender dar un empuje a la diversificación del modelo productivo, impulsando, mediante mecanismos de simplificación e incentivos fiscales, actividades que generen puestos de trabajo³. Las energías renovables se convierten en el estandarte de la Ley, no en vano se pretende destinar, a través del ICO, 20.000 millones para proyectos de innovación, tecnología, energías renovables y ahorro energético, los cuales resultan ser necesarios si se quiere cumplir los objetivos asumidos por el Estado español en el seno de la UE⁴, por ello la DF28 obliga a redactar una Ley de Energías Renovables en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la LES.

La abusiva utilización de términos tales como *impulsarán*, *promoverán*, *regularán*, *podrán*, *desarrollarán*, *garantizarán*, *velarán*, etc. hacen que el texto pierda la inmediatez requerida por la actual situación, dándonos la impresión de encontrarnos ante una *ley de leyes* que sistematiza una tendencia o un proyecto ideológico (a modo de programa electoral) y no ante una disposición normativa de aplicación real.

Aunque el objeto de este trabajo no consiste en analizar las causas de la crisis económica, hemos de reconocer que uno de los efectos de aquella ha sido la redacción del AES y por tal razón no podemos evitar caer en la tentación y aludir a algunas de ellas, así: a) la llamada *burbuja inmobiliaria* (a la que tendremos ocasión de aludir más adelante); b) el incremento de precio desproporcionado de los productos agrarios⁵; y c) el propio cambio climático, ya que incide en cuestiones energéticas, industriales, agrícolas... que, a la vez, repercuten en la crisis. Además a nivel estatal

³ Hasta 350.000 empleos se prevén conseguir, según el Ejecutivo, en el plazo de 10 años. Cifra insignificante si la comparamos con los 5,1 millones de empleos creados entre 1995 y 2007, lo que supuso un incremento del 46,5% de los puestos de trabajo existentes. -RAMÓN DE ESPINOLA (2009), pág. 185.

⁴ Entre ellos destaca el compromiso de disminuir un 20% el consumo energético final para el año 2020, debiendo proceder el 20% del mismo de energías renovables.

⁵ Necesitamos más alimentos y de mejor calidad para atender a la suficiencia alimentaria de una población creciente, pero, no fomentamos la creación o el mantenimiento de una población profesional dedicada a las ocupaciones agrícolas, ni resolvemos manidos y malditos problemas como los del agua, la carencia de tierra cultivable, el encarecimiento de la energía y de los materiales necesarios para la producción agrícola o el abuso en la intermediación comercial. VELARDE (2009), pág. 16, aludiendo a Colin Clark y a Jaime Lamo de Espinosa, centra la causa en el *crecimiento de la población de los llamados BRIC (Brasil, Rusia, India y China) ... las fuertes tasas del crecimiento del PIB en cada uno de tales países* y el acercamiento al modelo occidental tanto de mercados como de formatos alimentarios, por lo que "sólo una combinación, un nuevo *mix* de tecnologías, regadíos, enseñanzas y mejoras en el uso de los factores puede resolver esta ecuación maltusiana".

podríamos enunciar otras colaterales como son la rigidez del mercado laboral español que se muestra incapaz de adaptarse a la actual crisis⁶ o la ausencia de rápidas medidas paliativas debido al retraso en la admisión y reconocimiento de aquélla.

Las consecuencias de esta crisis no han tardado en aparecer: aumento de la deuda pública que necesita alimentarse con subidas impositivas que, a la vez, provocan el descenso del consumismo y, por ende, el desplome empresarial ante la merma de su actividad comercial y las dificultades para la obtención de fuentes de financiación, a lo que hemos de unir las sinergias de los impagos (privados o institucionales) y la desconfianza internacional que hace olvidar inversiones proyectadas. De esta guisa, si esta situación se mantiene en el tiempo, podremos presenciar complicaciones mayores si se contagian ámbitos tales como el de las pensiones públicas, el de la Seguridad Social, el sanitario o el de los Servicios Sociales (dependencias, incapacidades...), todos ellos rigurosamente incrementados con el incesante envejecimiento poblacional (*pirámide invertida poblacional*).

2. Desarrollo sostenible

El desarrollo sostenible que pretende interactuar ámbitos tan dispares como el económico, el ecológico-ambiental, el social y hasta el cultural⁷, no es una concepción novedosa, sino que ya se vislumbraba con la creación del llamado *Club de Roma* en 1968 (y su posterior informe *Los límites del crecimiento* en 1972) o en la conferencia de Estocolmo de 1972, entre otros. Más adelante, ya podemos verlo enunciado expresamente en el Informe de la Comisión Brundtland de 1987 (*Nuestro futuro común*), fruto de los trabajos de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas, habiéndose definido en el conocido y básico Principio 3.º de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 como la pretensión de “satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades”. Esta frase ha sido referente de innumerables declaraciones y protocolos que le han desgastado su frescura intencional inicial y logrado convertirla en un principio rector más que en una meta inmediata; el propio el artículo 2 del AES la utiliza cuando, con bastantes rodeos, intenta conceptualizar el término *Economía Sostenible*, para terminar dotan-

⁶ España está situada en el lugar 21 de los países europeos del Índice de Rigidez Laboral por la dificultad en la contratación y en los despidos e inflexibilidad de horarios, (SAGARDOY DE SIMÓN).

⁷ En estos términos se refiere la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 24 de octubre de 2005 (Documento Final de la Cumbre Mundial 2005) y la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2 de noviembre de 2001.

do a la economía (de espectro, *ab initio*, limitado) de un carácter global, en principio predicable sólo de concepciones más vastas (como la de desarrollo sostenible), pretendiendo utilizarla como bujía del motor social, ambiental, productivo, etc.

El desarrollo sostenible conlleva múltiples entronques y se despliega, junto al tratamiento mundial ya indicado, en diferentes niveles: el europeo⁸, el estatal⁹, el autonómico¹⁰ o el local¹¹, cada uno de ellos enmarcados en sus competencias y estructuras vitales que le son propias.

En conclusión, la lucha por la sostenibilidad pasa por un pensamiento global y una actuación fundamentalmente local e individual, basada en el convencimiento del uso inteligente y eficaz de los recursos no renovables o, aun siéndolo, de uso limitado. El desarrollo sostenible no es sino sinónimo de *ecoeficiencia* o de explotación racional de nuestro mundo (planeta finito) y su antagonismo conceptual se halla en la explotación ilimitada de los recursos naturales; por lo tanto, hemos de tener muy presente las restricciones del entorno natural donde vivimos y las leyes de la naturaleza, cuyo contenido no debe transgredirse¹². El desarrollo industrial

⁸ En cuyo ámbito destaca el V Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente de la UE: *Hacia un desarrollo sostenible* de 1993, que pretendía una actuación medioambiental dirigida al ámbito comunitario entre el período 1992-2000. En 1994, de la Primera Conferencia de Ciudades Europeas Sostenibles celebrada en Dinamarca, surge la llamada *Carta de Aalborg*; en 1996 de la Segunda Conferencia, nace *El Plan de actuación de Lisboa: de la Carta a la acción*, en 2000; y de la Tercera Conferencia, emerge la *Declaración de Hannover de los líderes municipales en el umbral del siglo XXI*. En el 2001 despusna la llamada *Estrategia para el Desarrollo Sostenible de la Unión Europea* adoptada en el Consejo de Gotenburgo y en el 2002 tiene lugar la *Cumbre de Johannesburgo*, cuyo objetivo era reafirmar el compromiso mundial de desarrollo sostenible (*Declaración Política de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible*) y crear un Plan de Acción intergubernamental (*Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible*). En 2005 entra en vigor el *Protocolo de Kioto* de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático llevada a cabo en 1997, el cual resultó revisado con la *Cumbre de Bali* en el 2007 y masacrado en 2009 con la Conferencia sobre Cambio Climático de Copenhague.

⁹ Donde se ha puesto en funcionamiento la llamada *Estrategia Española de Desarrollo Sostenible* (EEDS) que coordina la actividad pública en este terreno.

¹⁰ En Andalucía, por ejemplo, resulta relevante tanto *Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible* como el *Pacto Andaluz por el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible*, que constituye el punto de partida del *Programa de Sostenibilidad Ambiental Urbana Ciudad 21* y conlleva las necesarias implicaciones municipales a través de la *Agenda 21*.

¹¹ La *Agenda 21* consiste en un programa de actuación sobre las todas las políticas que inciden en el desarrollo económico y medio ambiental, en el que las EELL han sido las que realmente se han esforzado para plantear propuestas, en algunas ocasiones vigorosas, implantando sistemas de gestión ambiental dignos y favorecedores de la sostenibilidad perseguida, si bien es cierto que muchos municipios se han visto superados por sus limitaciones presupuestarias que apenas permiten abarcar sus interminables competencias y les ha resultado complicado plantear un protocolo o metodología y más aún mantener un mecanismo o modelo de gestión medioambiental y ello a pesar de experiencias tales como *El Código de Buenas Prácticas Ambientales para la normalización de la gestión medioambiental en los municipios de España* de la FEM, ubicado dentro del Programa *Life* de la Unión Europea.

¹² Interesante resulta la concepción de H. Daly al aseverar que una sociedad sostenible es aquélla en la que: a) los recursos no se deben utilizarse a un ritmo superior al de su regeneración; b) los contaminantes no deben emitirse a un compás superior al que el sistema natural es capaz de absorber o neutralizar; y c) los recursos no renovables deben utilizarse a un ritmo más bajo que el que el capital humano creado necesite para reemplazar al capital natural perdido.

que no lleve aparejado una compensación medioambiental o el uso de técnicas ecológicas en su conformación no podrá ser sostenible en el tiempo y el uso desmedido e incontrolado de las materias primas y de los combustibles fósiles supondrá, irremediamente, el agotamiento de los recursos naturales del planeta, la destrucción de los ecosistemas y la pérdida de diversidad biológica, además, la contaminación provocada por mecanismos desarrolladores implicará el descontrol generalizado en la emisión de GEI que, a su vez, conlleva al cambio climático mundial y con él el daño a la capa de ozono, la desertización y la erosión. Por todo ello, si tenemos en cuenta que el adjetivo *sostenible* está lejos ya de ser una tendencia o moda pasajera y se ha convertido en un atributo imprescindible de cualquier actividad económica o social, resultaría muy conveniente la introducción y la utilización de indicadores económicos más *sostenibles* (como el de eficiencia energética, energías renovables, superficie sostenible, porcentajes de reciclado y residuos industriales, transporte sostenible, etc.) y arrinconar los tradicionales índices macroeconómicos. Quizá la siguiente concepción sobre la que tendríamos que legislar sería la del nuevo *ciudadano sostenible*.

3. Medio urbano y vivienda sostenible

En líneas generales, la Declaración de Estambul, definía *asentamientos humanos sostenibles*, como aquéllos en los que *todas las personas tengan una vivienda adecuada, un entorno saludable y seguro, acceso a los servicios básicos y un empleo productivo libremente elegido*. Un planteamiento del urbanismo desde la sostenibilidad, según SÁNCHEZ, (2006) implicaría incorporar los nuevos valores sociales respecto al medio ambiente, a los nuevos derechos de la propia sociedad, a las oportunidades de la sociedad del conocimiento y a los propios procesos del urbanismo como campo de conocimiento. Como vemos, el objetivo del urbanismo sostenible no es otro que, previo replanteo de aspectos que han empeorado el sistema de vida de los ciudadanos (elementos distorsionadores tales como la inadecuada utilización de los residuos, los ruidos...), concienciar¹³ a la población de su necesaria alteración y luchar contra aquéllos, a fin de atraer elementos integradores en el entorno de la ciudad, que conlleven el mínimo impacto sobre la misma y que mejoren la calidad de vida de todos. Especial importancia tienen en este asunto los instrumentos urbanísticos (especialmente los Planes Generales de

¹³ La importancia de la concienciación social se observa en apuestas institucionales tales como el *Decenio de las Naciones Unidas de la Educación para el Desarrollo Sostenible* (DEDS, 2005-2014) de la UNESCO cuya finalidad es la de adquirir conocimientos y fomentar actitudes y capacidades que se dirijan a la obtención convencida de principios, valores y prácticas de desarrollo sostenible en todos los aspectos de la educación y el aprendizaje, como mecanismo imprescindible para conseguir una tendencia madura y cimentada dirigida al futuro de nuestra civilización.

Ordenación Urbanística), ya que deben asegurar la adopción de los mecanismos adecuados para controlar el cumplimiento de los requisitos para la conformación de la urbanización a fin de que resulte óptima en atención al número de viviendas y evite procesos de concentración desordenada de la población o devastadores del medio ambiente por su ubicación, todo ello sin perder de vista la protección de los centros históricos, del paisaje y del litoral.

En esta línea el artículo 128 encomienda a los poderes públicos la conformación de políticas definidoras del medio urbano sostenible, entendiendo por tal las viviendas que sean el domicilio habitual ubicadas en un entorno con equipamientos, infraestructuras, espacios públicos y servicios suficientes y próximos, seguros, salubres, libres de ruidos y de emisiones contaminantes, con adecuada gestión de los residuos, con consumo energético y de agua eficiente y con medios de transporte que gocen del mismo atributo.

Si queremos hablar de viviendas sostenibles podemos enmarcarnos en el canto conceptual más puro que nos avoca a formas de vida extremadamente respetuosas y armoniosas con el medio ambiente como lo puede ser la bioconstrucción, que no es sino la utilización de técnicas constructivas tradicionales, cuyo uso se encuentra prácticamente perdido en la actual y moderna civilización y sólo quedan restos en pequeños poblados aislados de zonas habitualmente marginales o en comunas implicadas conceptualmente con los entornos naturales, y se caracteriza por la utilización de materiales fundamentalmente ecológicos y acordes con la ubicación constructiva¹⁴, por la aplicación de elementos bioclimáticos que comporten la disminución e, incluso, la supresión de electricidad para calentar o refrigerar la casa (placas solares, orientación de la vivienda...), etc.

Si, por el contrario, queremos valorar la concepción socio-institucional de la vivienda sostenible, hemos de prescindir de planteamientos genéricos, como el establecido en el artículo 47 de la CE y acercarnos a entornos más próximos como los autonómicos¹⁵.

¹⁴ Neumáticos reutilizados rellenos de piedras para la cimentación, madera para los sistemas estructurales, corcho de alcornoque o celulosa de papel reciclado con sales de bórax para los aislamientos, arcilla, cal y arena para el revoque de las fachadas y paredes, cubiertas vegetales para los tejados, etc.

¹⁵ Así, a nivel andaluz, encontramos reflejo de esta noción en el contenido del artículo 103 del derogado Decreto 149/2003, de 10 de junio, que aprobó el antiguo *Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007*, el cual fijó una tendencia a la moderna concepción de vivienda sostenible ("se deberá fomentar..."), incluso establecía los mecanismos a utilizar; a saber: aplicación de técnicas constructivas tendentes a evitar el uso de materiales contaminantes, la utilización de materiales reciclados, la gestión y reutilización, en su caso, de residuos generados en las obras, la consecución de un mayor ahorro energético y de consumo de agua y, así mismo, la adecuación de su diseño a las condiciones bioclimáticas de la zona donde se ubiquen.

En cuanto a las actuaciones de rehabilitación, el artículo 129 las reconoce en el marco competencial estatal siempre que supongan una mejora del espacio urbano. El Estado promoverá un mecanismo de información en el que se establecerán censos de las viviendas desocupadas y de las que precisen rehabilitación (artículo 130), contemplando la obligatoriedad de comunidades y propietarios en costear y realizar obras de mejora por motivos turísticos, culturales o rehabilitadores a fin de garantizar derechos legalmente establecidos (derivados del padecimiento de alguna discapacidad, por motivos de seguridad, para reducir emisiones contaminantes...). Las ocupaciones necesarias para tales fines no precisarán consentimiento alguno ni de los propietarios ni de las comunidades y, para el supuesto de resultar ser imprescindible para la instalación de servicios comunes (en especial los ascensores), se podrá expropiar dominio privado en beneficio de la comunidad de propietarios e, incluso, la desafectación del dominio público necesario a fin de proceder a su enajenación directa a la comunidad (artículo 132).

La tecnología es también materia importante en este contexto, así, el AES determina la necesidad de incorporar infraestructuras comunes para acceder a los servicios de telecomunicaciones de acceso ultrarrápido en los edificios que se construyan a partir del 1 de enero de 2011, para permitir, tal y como indica el artículo 58 la “prestación de servicios avanzados en materia de seguridad, comunicaciones, eficiencia energética y accesibilidad del hogar; siguiendo a Winston Churchill primero damos forma a nuestros edificios, pero después son ellos los que nos conforman”.

Giros tributarios relacionados con la adquisición, rehabilitación, el alquiler y mejoras en la vivienda.

Se nos ha venido incentivado fiscalmente por la adquisición de nuestra primera vivienda, ese estímulo -que, desde luego, debería haber estado limitado o anulado en rentas avanzadas de capital-, ha provocado una mejoría en el derecho al acceso a aquélla, pero, la brusca entrada de inmigrantes¹⁶ demandantes de vivienda (muchos de ellos buscando trabajo en el propio sector de la construcción), la mejoría en la estabilidad de las condiciones laborales y económicas, la sencilla y amplia financiación adquisitiva, que gozaba de larga amortización y bajos tipos de interés y a veces se dirigía a prestatarios empresariales o personales de alto riesgo en atención a los balances de los primeros e ingresos de los segundos¹⁷, etc., ha llevado a que en el 2007 España se construyera el 40% del total del viviendas realizadas

¹⁶ Entre 1996 y 2007 la población española aumentó en 5,5 millones, de los que 4 eran inmigrantes.

¹⁷ Todo ello, aún teniendo en cuenta (tal y como dice Antonio Torrero Mañas en su trabajo El futuro del sistema financiero español) que la incidencia en España de las llamadas *hipotecas basura o sulprime* ha sido escaso, ya que “el Banco de España no ha permitido que la titulación se comerciara a través de instrumentos financieros fuera de balance y sin exigencias de cobertura de recursos propios”.

en Europa y a aquéllas se convirtieran en un peligroso activo financiero utilizado no sólo por los constructores sino por gran parte de la ciudadanía, comparando el ladrillo como si de acciones mobiliarias se tratara (más aun cuando los depósitos bancarios apenas daban rédito)¹⁸.

Con efectos de 1 de enero de 2011, se modifican las deducciones por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, reduciéndose al 7,5% de las cantidades satisfechas o depositadas en cuentas vivienda (en la actualidad es del 10,05%), con un máximo deducible¹⁹ y siempre que la base imponible sea inferior a los 24.107,20 € (antes no existía limitación alguna en este extremo). La deducción por obras o instalaciones en la vivienda también tendrán el límite de la base imponible anteriormente indicada, alterándose la base máxima de deducción cuando la base imponible esté comprendida entre los 17.707,20 y los 24.107,20 €, fijándose el porcentaje de reducción en el 10% (en la actualidad está en el 13,4%). Las reducciones en las bases máximas de deducción no serán aplicables a aquéllos que la adquirieran, la rehabilitaran o la ampliasen con anterioridad al 1 de enero de 2011, de conformidad y con los requisitos fijados en la nueva DT 18 proyectada para la Ley 35/06.

En cuanto al arrendamiento²⁰ de bienes inmuebles destinados a vivienda, se incrementa la reducción del rendimiento neto del 50% al 60% con carácter general, si bien se rebaja en cinco años la edad máxima (de treinta y cinco a treinta)²¹ para que la reducción sea del 100% (artículo 23.2 de la Ley 35/06), restringiéndose, por lo tanto, en gran medida los perceptores de este incentivo.

El AES fija una nueva deducción en el IRPF relativa a la sustitución de suministros en la vivienda o mejoras en la accesibilidad siempre que el contribuyente tenga una base imponible inferior a 24.107,20 €, realice las obras desde la aprobación de la LES hasta el 31 de diciembre de 2012 y cumplan los requisitos fijados por el Reglamento que, en su día, se apruebe. El importe de la deducción será del 10%

¹⁸ El problema ahora no es sólo tener viviendas en *stock* sino que la paralización inmobiliaria ha arrastrado con todos los sectores empresariales relacionados: fábricas de materiales de construcción, despachos profesionales, entidades financieras, inmobiliarias, empresas de servicios, de suministros, de transportes, de mobiliario y un largísimo etcétera. Por ejemplo, cuando MAÑANA (2009), pág. 131, trata de la implicación del descalabro inmobiliario en el sector minero, desmenuza la afección en las empresas de áridos, mármoles, granitos, pizarras y materias primas para ladrillos y tejas, cemento, vidrio, cerámica y sanitarios.

¹⁹ Se aumenta de 9.015 a 9.040 si bien se ha de aplicar una fórmula determinada cuando la base imponible supere los 17.707,20 € (ver 133.1).

²⁰ El *Plan Estatal de Vivienda 2009-2012* que fomenta especialmente, a parte de la creación edificios eficientes energéticamente y la rehabilitación, el régimen de alquiler como mecanismo de acceso de los ciudadanos a la vivienda (punto frágil de nuestra idiosincrasia si la comparamos con el entorno comunitario).

²¹ Salvo que el contrato de arrendamiento sea anterior al 1 de enero de 2011 (DT 19 prevista implantar en la Ley 35/06).

de las cantidades satisfechas con un máximo legal anual (que dependerá de la cuantía de la base imponible) y acumulado de 10.000 €. En esta misma orientación y a fin de promover *obras sostenibles*²² en las viviendas particulares o en edificios comunitarios destinados a aquéllas, el AES propone añadir estas operaciones dentro de los tipos impositivos reducidos del IVA (7%).

4. Transportes

En materia de transportes sostenibles²³, entre los principios del artículo 113, destacamos el de gestión eficiente y ambiental y el de interrelación entre inversión y calidad del servicio, regulándose la posibilidad de otorgar subvenciones en servicios de transporte aéreo, marítimo o terrestre de interés público, según la definición dada en el artículo 115.1. El resto de la regulación aporta meras ideas²⁴ y prioridades²⁵ relativas a la planificación de la red estatal de infraestructuras del transporte y el sistema de información universal de aquélla y del transporte disponible, sin que se establezcan elementos ciertos de aplicación inmediata. En la misma línea se sitúa el tratamiento de la modernización o renovación de flota de vehículos de transporte²⁶ y de la movilidad sostenible (artículos 119 y ss) en la que se fomentarán los medios de transporte de menor coste e impacto ambiental, energético y social, así como la confección de los denominados *Planes de Movilidad Sostenible*, cuya realización será necesaria para todos aquéllos que, dedicados al transporte urbano o metropolitano, pretendan percibir financiación económica estatal a partir del 1

²² Rehabilitación energética, uso eficiente del agua, supresión de barreras y mejora de la accesibilidad, siempre que cumplan las condiciones fijadas en el artículo 91.2º.15 de la Ley 37/1992, de 28 diciembre y las de desarrollo que se determinarán reglamentariamente.

²³ En Andalucía, según el *Informe sobre Sostenibilidad de 2008* durante el periodo 2005-06, aunque se observa un mayor protagonismo de los modos de transporte ambientalmente más sostenibles, sin embargo se constata un descenso en el transporte urbano por carretera (-3,3%) y por ferrocarril (-15,9%), manteniéndose la tendencia de aumento de consumo de energía final (3,6%), siendo el sector de mayor consumo (38,6%), seguido de la industria (32,7%).

²⁴ Promover la cohesión social y territorial, los proyectos que reduzcan los daños medioambientales, los transportes sostenibles..., en línea a los principios del *Plan Estratégico de Infraestructuras y Transportes (2005-2020)*.

²⁵ Impulsar las actividades logísticas, mejorar la conexión de la red ferroviaria de alta velocidad con la convencional, desarrollar las infraestructuras del transporte ferroviario urbano, hacer posible la circulación de trenes de mercancías de más de 750 m de longitud...

²⁶ A fin de adaptarlos a las nuevas tecnologías más eficientes, mediante la implantación de sistemas de certificación energética, fomentando la utilización de vehículos eléctricos e híbridos (artículo 124) con las infraestructuras necesarias para su recarga (artículo 101.3) y promocionando los poderes adjudicadores, en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, las adquisiciones de vehículos de transporte por carretera limpios y eficientes (artículo 125). Cuando las adquisiciones se realicen por los propios poderes adjudicadores, a partir del 1 de enero del 2011, obligatoriamente se habrá de tener en consideración el impacto energético y el medioambiental, indicándolo en las especificaciones técnicas de los pliegos licitatorios o valorándolos como criterios de adjudicación, desarrollándose los mecanismos metodológicos que habrían de utilizarse en la DA9ª (artículo 126).

de enero de 2012. También se prevé el fomento institucional a que las empresas²⁷ confeccionen un *Plan de Transporte* para reducir el uso del automóvil entre sus trabajadores y conseguir que éstos utilicen medios menos contaminantes en sus desplazamientos, se realicen planes de actividades mancomunadas concentradas en el mismo recinto y se nombre, en empresas de más de 400 trabajadores, un coordinador de movilidad. Todas estas medidas pueden resultar acertadas, pero suponen un coste empresarial que requiere financiación adecuada para su ejecución y a ello no se refiere el AES (sólo se fija, mediante la reforma del artículo 42 de la Ley 35/06, un incentivo fiscal a los que transporten trabajadores en el itinerario comprendido entre su residencia y el centro de trabajo, en el sentido de que las cantidades satisfechas –con el límite de 1.500 €/año– no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie).

La DF31 modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en los siguientes extremos: a) la transmisión de los títulos concesionales habilitantes (novación subjetiva) requerirán de informe de la Comisión Nacional de la Competencia, b) la reducción del periodo concesional (de quince a diez años), c) especial consideración a los criterios de eficiencia económica en los concursos concesionales, y d) el establecimiento de la prerrogativa de la Administración de modificar las prestación o unificar varias concesiones independientes a fin de conseguir un mejor servicio. De igual forma el AES *deja caer* la constitución de un Organismo regulador específico del transporte, si bien tal planteamiento carece de sustantividad propia ya que la propia DF6^a lo condiciona a que las condiciones de competencia lo aconsejen (en especial los avances en la liberalización del sector ferroviario), por lo que, por ahora, de poco sirve este propósito.

Esta Ley debería haber incentivado seriamente la utilización del transporte público e implantar, con fecha cierta de finalización, una red nacional de diversos medios de locomoción públicos (en especial, los trenes de cercanía y de alta velocidad, que son los que mayor atracción ciudadana están teniendo por su comodidad, seguridad, rapidez, coste y menor contaminación en comparación con los automóviles y con el avión), equitativa territorialmente hablando y que provocara el deseo de los ciudadanos en utilizarlos por su accesibilidad, buen servicio y gestión, de esta forma podríamos, sin mermar la capacidad de dar empleo, reducir considerablemente el consumo de la energía primaria que provoca el transporte (el 40%) y con ello las emisiones dañinas a la atmósfera, así como reducir el ruido y liberar suelo público, especialmente en las ciudades.

²⁷ En especial aquéllas “cuyas características así lo aconsejen por dimensión de la plantilla, actividad, procesos o ubicación” (artículo 123.2).

5. Modelo energético del AES

Hemos de avanzar en el tratamiento de la biomasa, desarrollar y perfeccionar la fisión nuclear, abaratar la solar y la eólica, evitar, en la medida de lo posible, el carbón, el petróleo y el gas, prevenir incendios forestales... estas frases que parecerían sacadas de cualquier cumbre internacional de las múltiples que se celebran todos los años, aparecen como excelentes marcos teóricos de las innumerables ponencias de políticos y técnicos prestigiosos, pero chocan con una realidad pusilánime y enfrentada que *dice pero no hace*; ejemplo de este *no hacer* lo tenemos en la más reciente de las reuniones internacionales, la celebrada en Copenhague del 7 al 18 de diciembre de 2009 donde los míseros acuerdos obtenidos²⁸ no han llegado, ni siquiera, a la altura de poder rubricar un documento relativo a las medidas de reducción de las emisiones de gas carbónico para evitar el calentamiento del planeta, vital para la propia existencia de nuestra civilización; en este partido, los jugadores más importantes (EEUU, China e India) no se comprometieron a nada, en realidad, ni siquiera salieron al terreno de juego. España tampoco es un país de referencia ya que, tal y como dice Jaime Lamo de Espinosa en "La crisis económica global y la crisis agraria española (2009)... es uno de los países del mundo que menos han cumplido en los últimos años sus objetivos en materia de GEI marcados en Kyoto, somos el tercer país de la OCDE más alejado de sus objetivos, compramos más de 4.000 millones de € en derechos de emisión a países del Tercer Mundo..." La situación energética española resulta un tanto complicada ya que, tras la renuncia en el 84 (con el Plan Energético Nacional) a la construcción de las centrales nucleares proyectadas en los 70 (más de una treintena) por temor a los riesgos que podía conllevar (accidentes, contaminación y residuos), provocamos la generación de un modelo energético *insostenible y totalmente insuficiente*, con el que nos vemos obligados a importar el 78% de la energía que consumimos, amén de haber tenido que compensar con cifras astronómicas a las eléctricas que trabajaban en los programas tendentes a aquéllas e incrementar considerablemente la emisión de GEI. Hemos de analizar las posibilidades de las energías renovables y su elevado coste, olvidarnos de la dependencia del petróleo, carbón y gas y dar un paso decidido hacia la energía nuclear, para que, al menos, nos sirva de sostén básico²⁹.

²⁸ Intentar que la temperatura en el 2050 sólo suba 2 °C como máximo, crear un fondo internacional para evitar la deforestación y la degradación de bosques...

²⁹ Según VELARDE, G. (2009), pág. 90, mientras que las centrales de carbón emiten unos 1.000 g de CO₂ por kilovatio hora, las fotovoltaicas suponen un 10% y las eólicas, hidráulicas y nucleares sólo un 0,5% de las emitidas por las centrales de carbón... Más adelante, rememora la cita del Ministro de Asuntos Exteriores francés, Kouchner, cuando dijo: "Francia apostó por la energía nuclear. Fue el precio pagado por su independencia, su prosperidad, su libertad... Hoy tenemos un grado de autonomía que beneficia a cada francés. El coste de nuestra electricidad es el más bajo del mundo y nuestra economía es una de las más limpias, en términos de emisión de CO₂".

El artículo 96 fija los principios de la política energética que se pretende imponer (*seguridad del suministro, eficiencia económica y respeto al medio ambiente*) orientados a los compromisos internacionales de *reducción de los GEI y la lucha contra el cambio climático*³⁰, estableciendo planes de ahorro energético incentivados, dirigidos a un mercado competitivo en el que intervengan en su consecución diversas tecnologías en las fuentes de suministro, en especial las renovables, reduciendo las de mayor emisión de CO₂ (eléctricas) y manteniendo la vida útil del parque de centrales nucleares (40 años), lo que supone un paso atrás en las, hasta ahora, tendencias gubernamentales. Para conseguir impulsar los principios enumerados se reducirán y simplificarán los trámites para el desarrollo de las energías renovables, se promocionará el ahorro y la eficiencia energética mediante la reducción de las tasas impositivas o deducciones fiscales, se fomentará el I+D+i en ambos campos, mediante el uso de fuentes limpias y el desarrollo de redes que optimicen la gestión del sistema, aproximen los puntos de generación a los de consumo e integren energía renovable o mecanismos de cogeneración eficiente y se incentivará, entre otras medidas, la participación privada en la captación de carbono de los sumideros españoles, la agrupación de propietarios forestales que formen *unidades de gestión planificada*, las obtención del certificado de gestión forestal sostenible o la prevención de los incendios forestales³¹ (artículo 109). No obstante, se podrá seguir compensando las emisiones de CO₂ mediante inversiones forestales, agrarias o similares (artículo 110), constituyéndose un fondo público para la adquisición de créditos de carbono (artículo 111).

³⁰ Para la consecución de tales fines, el Gobierno dispondrá de tres meses en los que habrá de aprobar un documento de planificación en el que se expondrá el modelo para generar energía acorde a tales máximas (artículo 98).

³¹ Teniendo en cuenta que la mejor forma de luchar contra los fuegos (uno de los elementos más dañinos a la sostenibilidad medioambiental) no es invertir en medios de mitigación una vez se producen, sino prevenirlos y, para ello, es de vital importancia utilizar la ganadería para la limpieza de los montes.

6. Incidencia del AES en la AAPP

6.1. Hacia unas AAPP tecnológicas, eficientes y simplificadas

El artículo 4 es el encargado de canalizar las previsiones socialmente aceptables por las que se han de guiar las AAPP españolas³²; muchas de ellas recogidas tradicionalmente en nuestra normativa, por lo que no nos hallamos ante principios rectores innovadores, sino ante un intento de reunirlos y definirlos, cuando, realmente, lo que hay que establecer son los mecanismos necesarios para su verdadera consecución. Otros principios, como son los de accesibilidad o simplicidad, aparecen menos referenciados en la legislación tradicional, si bien resultan de especial importancia en el día a día de las AAPP, pero la verdad es que, aunque la Administración intente simplificar al máximo los trámites y requisitos exigibles, especialmente en las relaciones con los ciudadanos y utilice portales web de información, entornos virtuales de gestión donde a través de la firma digital se puedan realizar determinados trámites, prevea mecanismos telemáticos de presentación de solicitudes o de comunicación, lo cierto es que, la *motorización legislativa* a la que aludía García de Enterría sigue siendo abrumadora, apenas estamos leyendo la publicación de una norma administrativa cuando la misma ya se ha modificado, refundido o derogado. La justificación a la que siempre alude *el legislador* es la de que la norma evoluciona tanto como lo hace la sociedad y ello es así, pero lo cierto es que esos principios que el Poder Legislativo intenta volcar en la AAPP también debería asumirlos como propios e intentar sistematizar la normativa con una cierta vocación temporal, simplificar los trámites burocráticos que obligan a la propia Administración a pasar por ellos y establecer portales de información gratuita de fácil acceso, amén de uniformar los modelos de tramitación a nivel estatal (cuando sea posible) o autonómico; quizás a ello se refiera el artículo 7, pero mucho me temo que el *informe sobre las actuaciones de mejora regulatoria*, (posterior y previo), se convertirá en un aburrido documento de escasa o nula utilidad. Desde luego lo peor para la transparencia y la simplicidad pretendida es el continuo afán, cada vez más usado, de crear entes intermedios autónomos y dotarlos con competencias propias, compleja legislación sectorial y financiación independiente y eso es, por ejemplo, lo que hace el AES en los artículos 8 y ss cuando pasa a considerar a las actuales

³² A estos se les añaden, en ocasiones, otros más específicos dependiendo del ámbito público concreto, así para la actividad catastral el artículo 55, aborda los de *calidad, interoperabilidad e impulso de la administración electrónica y de la productividad*. Más real se muestra la DT8 cuando mantiene el sistema tradicional de comunicaciones catastrales hasta tanto en cuanto no se habiliten los accesos telemáticos previstos legalmente.

Comisiones Nacionales de Energía, de la Competencia, del Sector Postal y del Mercado de las Telecomunicaciones como Organismos Reguladores, que pretenden la prestación de unos servicios competitivos, efectivos y transparentes³³.

6.2 Austeridad presupuestaria

En el ámbito presupuestario de las AAPP el AES, guiado por los *principios de estabilidad, transparencia, plurianualidad y eficacia*, se muestra partidario de una *política de racionalización y contención del gasto*³⁴, necesaria hace ya muchos años, que obligará a aquélla a valorar previamente la repercusión económica de todos sus actos (convenios, contratos...) en relación a la eficacia de la prestación de los servicios públicos (circunstancia ésta que, teóricamente, se debería siempre haber tenido en cuenta al formalizar aquéllos).

En el entorno estatal, se prevé la aprobación del *Plan de austeridad y calidad del gasto de la Administración General del Estado* y del *Plan de racionalización del sector público empresarial estatal*, ambos deberán ser aprobados en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la LES. El primero promoverá el equilibrio entre recursos y gastos presupuestarios dentro del marco legal comunitario y el segundo intentará racionalizar el complicado sector público estatal. A renglón seguido, el artículo 35, faculta al Gobierno a crear la *Agencia Patrimonial del Estado* que será la encargada de velar por la eficiencia de los recursos inmobiliarios públicos (bienes y derechos) implicando la supresión de organismos intermedios. Dos son los problemas que se vislumbran, el primero es que sólo se autoriza a crear tal Agencia cuando el Gobierno lo considere conveniente, sin establecer plazo máximo constitutivo ni obligatoriedad en su conformación y, en segundo lugar, su creación inadecuada podría suponer la aparición de otro ente público que se uniría al entramado de los actualmente existentes.

³³ Su independencia o neutralidad formal se hace constar cuando el artículo 12 del AES impide la asistencia al Consejo (órgano decisorio de los Organismos Reguladores) no sólo de los miembros del Gobierno sino también los altos cargos de las AAPP, medida altamente acertada, si bien no evitará las injerencias de facto del Poder Ejecutivo, especialmente si tenemos en cuenta que el nombramiento del presidente y de los consejeros se realizará por el Gobierno a propuesta del Ministerio competente (artículo 13.1) y, a su vez, la contratación del Organismo Regulador estará dirigida por su presidente (artículo 14.i). En fin, veremos lo que ocurre más adelante, ya que el Gobierno dispone de tres meses, a contar de la entrada en vigor de la LES, para adaptar la normativa sectorial de cada Organismo a aquélla (DF5º).

³⁴ Principio repetido en múltiples ocasiones a lo largo del articulado del AES (artículo 31, 32, 33...)

En lo que se refiere a las EELL, el artículo 37 del AES recuerda la obligación que tienen las mismas en remitir anualmente la liquidación de sus presupuestos y para el caso de no hacerlo retendrá, como medida coercitiva, hasta que lo haga, el importe de las entregas mensuales a cuenta de la participación en los tributos del Estado que les corresponda.

6.3. Contratación pública

El artículo 38 del AES quiere orientar la contratación pública en un **entorno** de simplificación de la tramitación procedimental, acceso gratuito a la información necesaria, promoción de la participación de la pequeña y mediana empresa, facilitación de la obtención de la financiación del contratista para la ejecución del contrato y fijación de pautas ante eventuales resoluciones contractuales³⁵.

El AES opera determinadas modificaciones en la LCSP, entre las que se destacan: a) en la sucesión del contratista existirá subrogación en los casos de fusión de empresas y en los de escisión, aportación o transmisión, cuando la nueva entidad a la que se le atribuya el contrato tenga la solvencia exigida en la adjudicación³⁶; b) la exigencia de garantías provisionales habrá de ser justificada suficientemente en el contrato y de forma específica para el mismo; c) se regulan, incipientemente, mediante una nueva DA34 a la Ley, los contratos públicos que puedan otorgarse directamente a sociedades de economía mixta pública-privada; y d) sólo podrán modificarse los contratos si se ha previsto en el pliego o en el anuncio licitatorio³⁷ o bien se justifique la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 92 quáter³⁸, siempre que las condiciones esenciales del contrato no se alteren y no se adicione servicios complementarios, se contemplen finalidades nuevas o prestaciones que pudieran ser independientes³⁹. Por otra parte, se dismi-

³⁵ Tales como otorgar audiencia a los acreedores para que tengan la posibilidad de subrogarse en el cumplimiento del contrato y cobrar, de esta forma, la deuda existente

³⁶ Situación que queda reflejada en la causa resolutive contractual prevista en el apartado a) del artículo 206.

³⁷ En cuyo caso se habrá de precisar el alcance y límites de las posibles modificaciones, el porcentaje del precio que, como máximo, podría afectar e indicación del procedimiento a seguir, en el que, de existir, se habrá de dar audiencia por un plazo no inferior a tres días al redactor del proyecto o de las especificaciones técnicas.

³⁸ Fuerza mayor, caso fortuito, inadecuación de la prestación por errores u omisiones del proyecto o de las especificaciones técnicas, inadecuación del proyecto por circunstancias no previsibles de carácter geológicas, arqueológicas, medioambientales o similares, incorporación de avances técnicos o ajustes de la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad (éstas últimas puestas de manifiesto tras la adjudicación contractual).

³⁹ A esta fórmula se refiere el nuevo artículo 202 (DF19.12).

nuye la cuantía necesaria para resultar necesario el informe del Consejo de Estado u órgano autonómico equivalente en las modificaciones contractuales donde se formule oposición del contratista, el cual pasará del actual 20 al 10% (DF19.11), se incluye una nueva causa resolutoria (en los supuestos en los que no se pueda ejecutar la prestación pactada o lesione gravemente el interés público y, aún así, no sea posible modificar el contrato –artículo 206.g–); se elimina la referencia en el artículo 207 de poder resolver la Administración el contrato cuando la modificación supere el 20% del precio inicial⁴⁰ y la alusión del artículo 297.2 a la posibilidad de modificar el contrato de obras utilizando el procedimiento negociado y sin publicidad con otro empresario cuando su importe no superase el 20%.

Otras de menor importancia son: a) aparición de nuevas exclusiones contractuales al ámbito de la ley; b) nueva redacción al contrato de colaboración (modificación a los artículo 11 y 118); c) regulación de la elevación de la adjudicación provisional a definitiva según estemos ante un contrato de los enumerados en el artículo 37.1 o no (redacción dada por la DF19 al artículo 135. 4 y 5), d) ínfima modificación de los apartados b) de los artículo 155 y 158 (sustitución de Administración por órgano de contratación y eliminación de la obviedad de los párrafos finales); e) elevación del 30 al 50% del importe presupuestado, cuando se imponga al contratista, vía pliego o anuncio, como condición especial de ejecución, la obligación de subcontratar con terceros (por su clarificación o habilitación) determinadas prestaciones de ejecución independiente; y f) determinadas modificaciones al contrato de suministro (así, en la línea de lo dicho, la eliminación de la causa de resolución por alteración del precio inicial en más de un 20% –artículo 284.c–).

Para finalizar hemos de decir que, si bien el primer párrafo del artículo 105, establece con carácter general los principios de ahorro energético y renovable que han de inspirar tanto el proceder como sus procesos contractuales con terceros, lo cierto es que se echa de menos la obligatoriedad general⁴¹ de programación, consecución de objetivos (ahorro del 20% en el 2016) y ajuste de calificación energética óptima en la adquisición de bienes, derechos y vehículos y construcción de edificios, realizándose, para tal fin, seguimiento cuatrienal.

⁴⁰ Para los contratos de obras también se suprime la alusión de los artículos 220.e) y 226.2.

⁴¹ Ya que el segundo párrafo limita su ámbito de actuación (en línea con la Orden 116/2008, de 21 de enero por la que se aprueba el Plan de Contratación Pública Verde) al Estado, órganos vinculados, Seguridad Social, sociedades y fundaciones estatales y demás entidades dependientes de aquéllos y no al resto de las AAPP.

6.4. Actividad catastral

Se modifica el TR de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo en el sentido de: a) agregar en la descripción catastral el número de identificación fiscal del titular catastral o el de identidad del extranjero; b) incluir la certificación catastral descriptiva y gráfica en los documentos públicos que puedan provocar incorporación de datos al Catastro o al Registro de la Propiedad, así como en los procedimientos administrativos para servir de acreditación de la descripción física de los inmuebles (artículo 3), debiendo figurar siempre la referencia catastral en los documentos de tipo económico o tributario (artículo 6); c) los notarios y registradores de la propiedad, comunicarán al Catastro no sólo la adquisición o consolidación de la propiedad sino también las segregaciones, divisiones, agregaciones o agrupaciones, siempre que conste la referencia catastral, exista correspondencia entre las actuaciones y aquél y se haya aportado plano catastral identificativo. En términos similares se regula la comunicación referidas a concentraciones parcelarias, deslindes administrativos, expropiaciones forzosas y actos de planeamiento o gestión urbanística que se inscriban en el Registro de la Propiedad (con independencia de la comunicación de la propia Administración actuante); d) los procedimientos de incorporación de datos se notificarán vía dirección electrónica, vía comparecencia en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro o de modo presencial, tal y como se determina en la nueva redacción dada al artículo 17; e) se fija una cuidadosa regulación de los procedimientos de subsanación y de rectificación; f) se elimina la necesidad de notificar individualmente a los titulares catastrales los valores resultantes de los procedimientos de tasación colectiva tras la aprobación de la ponencia de valores con la publicación de anuncio en el boletín correspondiente donde se indicará el lugar y el plazo de exposición pública para que el titular pueda comparecer en sede electrónica o por comparecencia personal; g) se alude, en el artículo 33, a la deseada georreferenciación de los inmuebles y a la disponibilidad de la cartografía catastral a través de un servidor de mapas, y h) se promueven los sistemas telemáticos de comunicación (artículo 3.2, 18.2.c) y d), 36.2 y 3), si bien la aplicación en la práctica de las notificaciones y el suministro de información, ambos de forma electrónica, requerirán previa Resolución de la Dirección General del Catastro (DT8).

6.5. Silencio positivo

El AES otorga genéricamente carácter positivo al silencio administrativo⁴² (salvo determinados procedimientos que se consideren debidamente justificados). La adaptación normativa habrá de plantearse en el plazo de tres meses a contar de la publicación de la LES (si se trata de legislación estatal) o en el de un año (si son procedentes de las CCAA).

6.6. Licencia *versus* posterior verificación

Tras la entrada en vigor de la LES, el ejercicio de actividades no necesitará licencia previa (control preventivo)⁴³, sino que sólo se exigirá comunicación, dejando en manos de las EELL la comprobación *a posteriori* del cumplimiento de los requisitos fijados por la normativa sectorial concreta.

6.7. Morosidad

En el tratamiento de la morosidad destacan las siguientes características: a) los plazos para pagar estarán referidos a días naturales; b) se determinan topes máximos para las empresas de reducida dimensión y autónomos; c) los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente dentro de los treinta días siguientes a la recepción de las mercancías o prestación de servicios, pudiendo entregarse electrónicamente; d) se recuerda la posibilidad (ya existente) de que las AAPP puedan elaborar Códigos de buenas prácticas comerciales y desarrollen sistemas de adscripción voluntaria de mediación y arbitraje; e) mediante la modificación del artículo 200 de la LCSP, se rebaja el plazo de pago de sesenta a treinta días; f) el nuevo artículo 200 bis autoriza a reclamar frente a la Administración deudora una vez transcurrido el plazo de los treinta días (que no se aplicará hasta el 1 de enero de 2013, estableciéndose unos plazos transitorios de cincuenta y cinco, cincuenta y cuarenta días, conforme vayan transcurriendo los ejercicios del 2010, 2011 y 2012, respectivamente, a fin de que la Administración se adapte paulatinamente), facultando la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo si

⁴² Artículo 44.

⁴³ Salvo que pudieran afectar a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, a la seguridad o a la salud públicas (nueva redacción planteada por el artículo 45 al artículo 84 de la LBRL).

en el mes siguiente no contestase a la reclamación formulada, invocando, innecesariamente, la regulación general de condena en costas en el caso de estimación total de las pretensiones; y g) se adopta un sistema ciertamente arcaico y un tanto pesado en la elaboración de informes trimestrales en cumplimiento de las anteriores disposiciones. Así, por ejemplo, los Ayuntamientos podrán debatirlo en Pleno⁴⁴ y habrán de remitirlo al Estado y a la respectiva CCAA, quienes, a su vez, podrán emitir otro informe periódico y público sobre tales cuestiones, además habrán de disponer de un registro donde se incluyan todas las facturas o peticiones de pago y, si en el plazo de un mes no se ha iniciado la tramitación del expediente, el Interventor u órgano competente requerirá informe escrito al órgano gestor, debiendo, además, incorporar al informe trimestral relación de estos extremos cuando haya transcurrido más de tres meses en tal situación.

Entiendo que, más que informes *a posteriori* y para evitar más cierres empresariales por tales motivos, se tendría que haber elaborado un estudio de las deudas que las AAPP han contraído con la pymes en estos últimos años⁴⁵, fijar un calendario de pago de las vigentes, determinar el sistema de financiación pública para tal fin (abono presupuestario directo, mediante formalizaciones de préstamos, adelantos estatales, compensaciones tributarias, sistemas de aplazamientos o reducciones consentidas, etc.) y establecer mecanismos fiscalizadores de control externo (de nada sirve el acortamiento de los plazos y la realización de *cien* informes, si no se establecen medidas de cumplimiento efectivo a través de comprobaciones realizadas por los órganos fiscalizadores competentes, a quienes debería facultárseles para el establecimiento de nuevas sanciones ante este tipo de infracciones e, incluso, para fijar las modificaciones presupuestarias necesarias para el pago de las deudas pendientes, aunque ello pudiera afectar al principio básico de autonomía local). Al no hacerse así, mientras se aprueba la Ley y se toman medidas por las AAPP, algunas de ellas con problemas muy importantes de financiación, muchas de las pymes que todavía quedan, sin duda, se verán forzadas a clausurar sus negocios.

⁴⁴ Debiendo publicar este órgano un informe en los términos previstos en el previsto artículo 54.4.

⁴⁵ Según la versión digital de *Público* (22 de noviembre de 2009). La deuda municipal con las pequeñas y medianas empresas alcanza a finales del 2009 los 30.000 millones de euros.

7. Pymes

El Anteproyecto establece que las pymes que desarrollen políticas de responsabilidad social según los indicadores gubernamentales (artículo 40.2) podrán ser incentivadas y acreditadas como *empresas socialmente responsables*, apostando por su internacionalización cuando su fin tenga un impacto positivo en las entidades, impulse la marca, la transferencia de tecnología, la mejora de las inversiones exteriores, la lucha contra el cambio climático y las demás indicadas en el artículo 75, estableciendo mecanismos de refuerzo financiero y de prevención de la doble imposición internacional y, por otra parte, dispositivos para evitar la evasión fiscal.

Se contempla, igualmente, medidas para acelerar la constitución de las SRL⁴⁶ y reducir los costes para ello⁴⁷; para el resto de entidades societarias (o SRL a que se refiere el artículo 43.3) las solicitudes, certificaciones y liquidaciones impositivas o de tasas se harán de forma telemática, conservándose sólo el plazo general previsto en el Código de Comercio para la calificación e inscripción por el registrador mercantil.

Por otra parte, el Anteproyecto prevé que determinadas operaciones societarias⁴⁸ dejen de estar sujetas al ITPyAJD y que los actos de tráfico mercantil se realicen por el Registrador al BORM de forma telemática y gratuita⁴⁹, exigiéndose, en otras ocasiones, el previo anuncio por la sociedad en su página web o en diarios de gran circulación⁵⁰.

En fin, la simplificación de los trámites para constituir una persona jurídica es una medida acertada pero muy tardía, ya que somos el penúltimo país de la OCDE en cuanto con peores condiciones para la constitución de una empresa si tenemos en cuenta la duración del proceso y su elevado su coste. ¿Acaso nadie pensó que este obstáculo limita el acceso de empresas internacionales al mercado nacional, hace desistir la conformación de muchas actividades y fomenta el intrusismo y la economía sumergida?

⁴⁶ Que afectan a los plazos (de expedición de la certificación de denominación por el Registro Mercantil Central, de otorgamiento de la escritura de constitución y de la calificación registral), así como a la remisión telemática del documento público constitutivo y la acreditación de la misma de forma electrónica.

⁴⁷ Exención de tasas en la publicación en el BORM y establecimiento de tope máximo en los aranceles notariales y registrales dependiendo de cada caso.

⁴⁸ Traslados de domicilio social entre miembros de la UE, modificaciones (estatutarias, constitutivas, de objeto social...) o determinadas ampliaciones de capital social.

⁴⁹ Modificación acordada a los artículos 7 (inscripción social), 144.2 (modificación estatutaria) y 263 (disolución societaria) de la Ley de Sociedades Anónimas según DF22.

⁵⁰ Para las SA en los supuestos de cambios de denominación, domicilio, objeto social, reducción del capital social, disolución o el balance final (DF23). Para las SRL en los casos de convocatoria de Junta General, modificación estatutaria y las publicaciones por restitución de aportaciones a los acreedores (DF23).

8. Incidencia en la estructura económica

España se encuentra en un entorno seguro, en una Unión de Estados modernos y solventes, en un lugar de apoyo institucional, en fin, en la llamada *Europa del euro*, pero lo cierto es que nuestra entrada la ganamos a pulso y nuestra permanencia hemos de lucharla igualmente⁵¹ para no convertirnos en el lastre europeo o, como dice *The Economist*, en *el enfermo de Europa*.

Ante la lamentable situación financiera actual, el Gobierno pretende modificar urgentemente la estructura y el sistema económico y para ello anuncia determinados giros que atañen directamente a las bases de aquél y que afecta al mercado de valores, al sistema financiero y a los fondos de pensiones y seguros:

Entre las modificaciones previstas en la Ley 24/88, de 28 de julio, del Mercado de Valores, podemos destacar las siguientes: a) dotar de mayor transparencia a las políticas de retribuciones de los altos cargos de las sociedades cotizadas y de las entidades de crédito (artículo 25 y DF 7^a.2)⁵², teniendo en cuenta que las desorbitadas retribuciones (*bonus*) de directivos y consejeros de entidades financieras y sociedades cotizables se penalizan (o más bien se desincentivan) con la modificación en el IRPF que plantea el artículo 28 del AES con respecto a los rendimientos (distintos de los indicados en el artículo 17.2 de la Ley 35/2006) no periódicos que se generen temporalmente en un periodo superior a dos años o de forma notoriamente irregular, imponiendo un tope de 600.000 €/año para poder seguir beneficiándose de la reducción del 40% que actualmente se mantiene en el AES; b) regular la necesidad de intervención de una entidad de inversión autorizada en determinadas ventas de emisiones en las que se utilicen los medios de comunicación (DF 7^a.2)⁵³; c) obligar a las empresas de servicio de inversión a informar sobre su situación económica y de gestión, como mínimo, anualmente; d) incrementar las potestades de la CNMV (DF 7^a.6 a 8), ampliando, por ejemplo, su ámbito fiscalizador y sancionador con una nueva redacción al artículo 84.1 de la Ley 24/88 (DF7^a.4)⁵⁴; e) proteger al inversor,

⁵¹ Como dice TORRERO (2009), pág. 201, "*Nada garantiza nuestra permanencia a un club selecto si no actuamos de manera responsable*".

⁵² Exigiendo que en el informe anual de las SA cotizadas incluya en detalle las retribuciones individuales de los consejeros y primeros ejecutivos de las mismas. Las Cajas de Ahorro habrán de hacerlo en relación a los miembros de la Comisión de Control y además habrán de describir los sistemas de fiscalización y gestión de riesgos que posean con respecto a la emisión de información financiera (DF7^a 21-22 y DF8^a) y las entidades de crédito lo harán en términos similares (DF11).

⁵³ Medida que parece estar dedicada a las recientes emisiones accionariales de Rumasa.

⁵⁴ La DF9^a modifica la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva en el sentido de ampliar el control de la CNMV en cuanto al contenido de las facultades inspectoras (*situación legal, técnica, económico-financiera, de control, interno, contable o de valoración*) y en cuanto al *levantamiento del velo* de las personas jurídicas, haciendo responsables a los administradores o directores de las mismas, se denominen como se denominen, según la nueva redacción dada al artículo 77 de la Ley 35/03. En idéntica concordancia con el sentido atribuido por el artículo 49.2 de la Ley 25/05, de 24 de noviembre con respecto a las entidades de capital de riesgo y de sus sociedades gestoras (DF10^a. 1 y 3).

incluso cuando no exista obligación de publicación informativa en emisiones públicas (artículo 27.4); y f) modificar determinados aspectos del procedimiento sancionador regulado en el artículo 97 y ss. de la Ley 24/88 (infracciones, plazos de prescripción, sanciones, conformación de los criterios para la aplicación de las mismas, etc.).⁵⁵.

En cuanto al sistema financiero se abren diferentes frentes (algunos de ellos postergados a un próximo desarrollo legal): a) mejorar las facultades de inspección y sanción⁵⁶; b) evaluar obligatoriamente la solvencia del potencial prestatario, debiendo cumplirse el manual que todas las entidades han de tener para la concesión responsable de créditos⁵⁷; c) exigir, como práctica habitual, la entrega a los consumidores de información suficiente referente a los productos bancarios que pretendan contratar (si la contratación se realizase utilizando la vía telemática dichas reseñas habrán de figurar en la página electrónica de la entidad); d) favorecer la renegociación contractual cuando las condiciones de mercado o de los consumidores cambien; e) intentar que la ejecución de la garantía en casos de impagos sea la última alternativa⁵⁸; y f) regular las reclamaciones de los usuarios de servicios financieros⁵⁹.

Para los fondos de pensiones y seguros se establecen objetivos de simplificación, eficacia y transparencia en su gestión y la asignación por parte de las gestoras de recursos suficientes para dotar de solvencia económica y garantizar la seguridad jurídica de los usuarios de tales servicios, remitiendo el artículo 29 a la dispuesto en la DF15 y 16 del AES que modifican determinadas disposiciones del TR de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. De igual forma, se pretende

⁵⁵ En términos similares se modifica la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva (DF9ª.4).

⁵⁶ Artículo 26 y DF 7, 9, 10, 11 y 12.

⁵⁷ En lo que al Gobierno se refiere la DA 2ª fija un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la LES para que se apruebe un Código de Transparencia que contendrá las normas de conducta esenciales de los servicios financieros a fin de proteger a los usuarios de los mismos.

⁵⁸ Para ello el AES aconseja el planteamiento de normas de conducta, lo que no implica obligatoriedad, por lo que la política de cada entidad será la determinante en este extremo.

⁵⁹ Con la modificación artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero dispuesta en la DF 13 del AES (por reenvío de su artículo 27.3), se pretende encauzar las quejas de los usuarios mediante un sistema de tramitación uniforme, exigiendo la previa y escrita reclamación ante el servicio de atención al cliente de la entidad, que, tras acusar recibo, podrá resolverlas en el plazo de dos meses; si no lo hace o su resultado no satisface las pretensiones del cliente, éste podrá presentar queja ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la CNMV o la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, los cuales, si lo consideran ajustado, remitirán a los servicios de supervisión los expedientes para su resolución. Existirá un sistema de asesoramiento financiero y, además, habrá de confeccionarse anualmente una memoria estadística de consultas, reclamaciones, entidades afectadas, informes emitidos ante aquéllas y contenido de la resolución definitiva. No obstante lo dicho, la DT6 establece que, hasta que se produzca el desarrollo reglamentario necesario, se seguirá aplicando el RD 303/2004, de 20 de febrero (Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros).

proteger a los clientes de servicios financieros con la figura de los *supervisores financieros*, a través del sistema de reclamaciones ya visto por remisión expresa del artículo 30 a la DF13.

Por otra parte, se alteran las cuantías relativas al capital desembolsado y a los recursos propios que han de tener las SA que hayan obtenido autorización administrativa previa para ser entidades gestoras de fondos de pensiones (DF15.3), se amplían las funciones de inspección de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DF15.5), se regula la delegación de la entidad gestora de comercialización de los planes de pensiones individuales en determinadas entidades autorizadas para operar en España, fijando obligaciones, competencias y responsabilidades de ambas, se repasan y actualizan el contenido de las infracciones y de las sanciones y se reduce el plazo para resolver las autorizaciones (de seis a tres meses), otorgando al silencio el carácter negativo, salvo que se trate de constituir un fondo de pensiones (modificación a la DF2ª de la Ley 1/2000).

Con respecto a los seguros y reaseguros privados, mediante la modificación a la Ley 26/2006 (DF14), entre otras actuaciones, se pretende a) asegurar la existencia de información suficiente en la documentación mercantil y en la publicidad de los mismo cuando las entidades aseguradoras cedente y cesionaria formen parte del mismo grupo (DF14.1); b) establecer la adecuada formación de los agentes exclusivos, mediadores y dirección para el desempeño de sus funciones (modificación de los artículos 13.4 y 21.3); c) responsabilizar frente a la Administración a todos los que ejerzan, por sí o a través de persona interpuesta, actividades de mediación sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos o excediéndose de sus funciones (DF14.10); d) aludir a los regímenes de exclusividad, e) incrementar levemente las tasas de inscripciones registrales fijadas en la DA4ª de la Ley 26/06; y f) *hincar el diente* en la deseada regulación de los *auxiliares externos de los mediadores de seguros*, hasta ahora vagamente controlados, concretando sus funciones y los conocimientos adecuados para la realización de su actividad, determinando la responsabilidad última del mediador y condicionando el inicio de su actividad ala previa inscripción en el Registro de auxiliares-asesores⁶⁰.

El contenido de casi todas las DT versan sobre materia de seguros, así: obligación de información de los mediadores, fijación de las cuantías mínimas de los seguros de responsabilidad civil profesional que ha de suscribir las agencias media-

⁶⁰ Que será gestionado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, tendrá carácter telemático, contendrá los datos identificativos de los auxiliares-asesores y de los mediadores vinculados, así como de sus fechas de alta y bajas y habrá de estar permanentemente actualizado (DF14.2).

doras, que será de dos millones de €/año actualizables mientras no se determinen normas más específicas, adaptación de las agencias de suscripción a lo dispuesto en el nuevo artículo 86 bis del TR de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, las cuales necesitarán autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para poder ejercer su actividad (DF16.10). Asimismo, se intenta proteger a los mutualistas, fortaleciendo los mecanismos de información (fluctuaciones en los importes a recibir en los seguros de vida, criterios de renovación de las pólizas y actualización de las primas), prohibiendo a los directores o administradores la realización de actividades que puedan entrar en conflicto con los intereses de la entidad aseguradora y se instaura la libertad de elección del prestador del servicio en tales seguros (DF6).

El AES, como mecanismo de aplicación, pretende valerse de un instrumento financiero, que denomina *Fondo para la Economía Sostenible*, para dar cumplimiento a lo dispuesto en su propio contenido (artículo 136) y como sistema de evaluación anual, encomienda la elaboración de un informe de previsiones al Estado y de actuaciones realizadas a las CCAA (artículo 136), debiendo el Gobierno, por su parte, aprobar anualmente un informe relativo a la aplicabilidad de la Ley en el año precedente y las previsiones y recomendaciones para el venidero (artículo 137).

9. La propiedad intelectual e industrial

Uno de los aspectos más discutidos es el de la protección de la propiedad intelectual frente a la piratería en la red, fruto que el panorama social de las actuaciones que estigmatizan tal derecho (fundamentalmente descargas ilegales de música, películas o libros electrónicos) se balancea entre los perjuicios ocasionados⁶¹ (cierres de más de 9.000 videoclubs en estos últimos cinco años; ingentes pérdidas por las discográficas, debido a las caídas de ventas de discos en un 56% entre 2001 y 2009; clausuras de salas de cine, al haberse perdido entre 2003 y 2008 36 millones de espectadores⁶²; peligros de los derechos de televisión; caídas en picado de las ventas de DVD...) y las posturas de quienes piensan que el abuso hasta ahora cometido (imposición del *canon digital*, precios de venta abusivos de las comercializadoras...).

⁶¹ Según datos de la revista *El Cultural* del diario *El Mundo* (diciembre de 2009).

⁶² En la actualidad, con la tecnología 3D que, por ahora, no se puede piratear, es cuando se está vislumbrando un pequeño remonte de esta industria (un 7,9%).

Además, el derecho de la intimidad de las personas, el tratamiento jurídico del secuestro de publicaciones administrativo (sin autorización judicial) o a la ausencia de ánimo de lucro en los *intercambios entre pares (p2p)*, que dificulta su penalización, hace que su tratamiento social y jurídico resulte complicado de conciliar.

La UE va a guiarse por el ya aprobado *Paquete Telecom o de los tres avisos*, en el que, tras los mismos, se cortará, vía administrativa, la conexión a Internet de los usuarios que se descarguen ilegalmente archivos protegidos por la propiedad intelectual y EEUU, a través del *Anti-Counterfeiting Trade Agreement (ACTA)* pretende responsabilizar a las operadoras por consentir en su entorno este tipo de actuaciones. España, por su parte, a través del AES propone (o, más bien, proponía) introducir, mediante la modificación introducida por la DF 1 al artículo 8 de la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información, la propiedad intelectual como principio que puede dar lugar a la restricción de la prestación de servicios, que podría llevarse a cabo bien ordenando la interrupción de aquella bien disponiendo la retirada de los elementos que lo vulneren cuando un contenido atente contra aquél, estando obligados los prestadores de servicios a comunicar los datos disponibles tendentes a la identificación del responsable.

El Ministerio de Cultura se erige como máximo responsable en esta materia, instaurándose un nuevo órgano colegiado de ámbito nacional, la Comisión de Propiedad Intelectual, que funcionará a través de dos secciones: una de mediación y arbitraje vinculante y otra de protección a los derechos de propiedad intelectual, siendo ésta última, una vez se desarrollasen los mecanismos oportunos de forma reglamentaria, la encargada de acordar el llamado *corte de red*.

La reforma que, a pesar de su trascendencia social, no había sido adelantada por el Ejecutivo, tras su conocimiento, provocó un arduo debate que, por su intensidad, en apenas unos días, hizo retroceder la propuesta establecida. Ahora bien lo cierto es que existe una Directiva europea relativa a las páginas de Internet que vulneren los derechos de autor que habrá de tener cabida en nuestra legislación, amén de no poder amparar a quienes reproducen obras, creaciones u opiniones sin autorización de su creador.

En el marco de la Ciencia y de la Innovación, se pretende promover la competitividad de las universidades españolas y su implantación internacional mediante la modernización de sus infraestructuras y su acercamiento a otros agentes vinculados a la sociedad de conocimiento⁶³. De igual forma, se incentivarán las actividades

⁶³ A través de lo que el artículo 70 denomina *Campus de Excelencia Internacional*.

científicas y de investigación, así como la transmisión de conocimiento y tecnología mediante mejoras en las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades en los términos marcados en el artículo 73. En este sentido, los artículos 62 y ss determinan que, los resultados de las actividades realizadas por el personal investigador de universidades y demás organismos, fundaciones o sociedades estatales, se considerarán derechos de explotación de propiedad intelectual o industrial, regulando la transmisión a terceros de los mismos (previa declaración de innecesiedad al interés público) mediante concurrencia competitiva en la que se garantice su difusión, el secreto de las proposiciones y la adjudicación a la más ventajosa desde el punto de vista económico; no obstante, se permite la adjudicación directa en los supuestos previstos en el artículo 64.3.

El AES persigue, en cuanto a la propiedad industrial, la simplificación de trámites en la concesión de los títulos derivados de aquélla⁶⁴, con una progresiva reducción de costes (hasta llegar a una disminución del 18% en el 2012), así como el fomento de su uso en los sistemas internacionales a fin de dotar de competitividad a las empresas españolas.

10. La formación profesional (FP)

Líneas generales bastante usadas tradicionalmente son las que nos ofrece el AES en materia de FP (adecuar la oferta formativa –cualificación– y demanda laboral –necesidades–, posibilitar su movilidad con el Bachillerato⁶⁵ y la enseñanza universitaria⁶⁶, ampliar la oferta existente⁶⁷, optimizar las acciones formativas, adecuar los títulos existentes y crear, en su caso, cursos de especialización y mejora de los titulados actuales). Para tales fines distingue la posibilidad de tres tipos de centros (artículo 83): los integrados, los concertados y los de referencia nacional y de tres niveles formativos (artículo 87): el inicial, el de grado medio y el de grado superior. Plantea un futuro con respecto a la FP a distancia, para poder combinarla con otras actividades laborales o no, pero el marco lo deja indefinido y sin establecimiento de plazo para su regulación.

⁶⁴ No obstante, no especifica cuales pueden suprimirse o suplirse, ni tampoco la reducción de los plazos máximos concesionales o registrales; el Anteproyecto sólo dice que podrán fijarse dichos plazos por OM a propuesta que la Oficina Española de Patentes y Marcas (sin que tampoco se establezca plazo para que la misma la formule).

⁶⁵ Si se supera el curso de *profundización y formación tecnológica* de un año de duración.

⁶⁶ Artículo 90.

⁶⁷ Artículo 92.1.

Lo que sí resulta interesante es: a) la remisión a una futura regulación de convalidaciones recíprocas entre los módulos de FP de grado medio y las materias de Bachillerato y entre los Técnicos Superiores de FP y las enseñanzas de carácter universitario relacionadas con dichos títulos, pudiendo readaptarse en el otro sistema educativo sin merma en las disciplinas y sin pérdida excesiva de tiempo; y b) la construcción de *entornos integrados* que incorporarán en los campus universitarios centros de FP de grado superior de especialización acorde con aquél, interrelacionando, de esta forma, universitarios y especialistas de FP en proyectos y relaciones productivas ciertamente sugestivas en la práctica empresarial y docente.

11. Nuevas tecnologías

Dentro de la sociedad de la información y con el objetivo de adaptarnos a la normativa europea, se pone a disposición de los sistemas GSM y UMTS de la banda de frecuencias de 900 MHz, la cual podrá ser usada para otros servicios distintos, que habrán de ser objeto de licitación pública para la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico (esta misma opción se aplicará a las bandas de 1800MHz, 2100MHz y 3GHz y para el 2015 a las bandas 790-892MHz). Por otra parte, el artículo 61 garantiza la existencia de una banda ancha a una velocidad mínima de 1 Mbit/sg antes del 1 de enero de 2011 y un precio asequible del denominado *servicio universal*, pudiendo, incluso, fijar un precio máximo para los mismos. Así mismo, el artículo 59 reduce la tasa anual que los operadores de telecomunicaciones habrán de satisfacer por el ejercicio 2010 al uno por mil de los ingresos brutos que obtengan.

Glosario de términos

- > AES Anteproyecto de Economía Sostenible.
- > AAPP Administración/es Pública/s.
- > CE Constitución Española.
- > CNMV Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- > EELL Entidades Locales.
- > FEM Federación Española de Municipios y Provincias.
- > GEI Gases de Efecto Invernadero.

- > ICO Instituto de Crédito Oficial.
- > ITPyAJD Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados.
- > LCSP Ley 30/2007, de 30 octubre de Contratos del Sector Público.
- > LES Ley de Economía Sostenible.
- > SA Sociedad Anónima.
- > SRL Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Referencia bibliográfica

- > *Código de Buenas Prácticas Ambientales* (CBPA) de la FEM (2000).
- > ENRIQUE SÁNCHEZ G. (2006), *El tránsito al urbanismo sostenible*, Editorial La Ley, Madrid.
- > *Informe sobre Sostenibilidad en Andalucía 2008*. Índice EOI 2008. (2007).
- > MAÑANA VÁZQUEZ, R. (2009), “Un ensayo de perspectiva: la industria minera en el futuro de la economía española”; en VELARDE FUERTES, J., Coord: *Mediterráneo Económico* 16: “El futuro de la economía española”, Cajamar Caja Rural, SCC, Almería.
- > RAMÓN DE ESPINOLA SALAZAR, J. R. (2009), “La construcción en el patrón de gasto y en el modelo productivo de la economía española (1995-2007)”;; en VELARDE FUERTES, J., Coord: *Mediterráneo Económico* 16: “El futuro de la economía española”, Cajamar Caja Rural, SCC, Almería.
- > VELARDE FUERTES, J. (2009), Introducción: sobre la evolución futura de la economía española, en VELARDE FUERTES, J., Coord: *Mediterráneo Económico* 16: “El futuro de la economía española”, Cajamar Caja Rural, SCC, Almería.